



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./1007/2023/SICOM

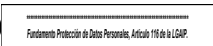
### Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de febrero del año dos mil veinticuatro.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1007/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres e noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201174923000280**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito conocer lo siguiente:

El Dictamen y el Decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorgo la categoría de Municipio a los siguientes:

Villa Sola de Vega, Santa María Sola, Santiago Minas, San Lorenzo Texmelucan, San Idelfonso Sola, San Francisco Sola, Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, Santiago Textitlan, Santo Domingo Teojomulco, San Francisco Cahuacua, San Mateo Yucutindoo, Santiago Amoltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zenzontepec y San Jacinto Tlacotepec.

Conocer el año, y quien fue el primer presidente municipal de cada uno.

así como el nombre de las agencias de policia y municipales con los que se contaba.”  
(Sic).



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./280BIS/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número LXV/1368/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios y oficio número LXV/DAL/430/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Fernando Jara Soto, Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

FECHA: 13 de noviembre del 2023.  
ASUNTO: Respuesta de solicitud de información de orientación de trámite.  
OFICIO: H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./280BIS/2023.

**C. CARLOS JARQUÍN  
P R E S E N T E.**

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de folio **201174923000280**, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de noviembre del año dos mil veintitrés y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22, 71 Fracciones VI y XI, y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información solicitada referente a:

Solicito conocer lo siguiente:

El Dictamen y el Decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorga la categoría de Municipio a los siguientes: Villa Sola de Vega, Santa María Sola, Santiago Minas, San Lorenzo Texmelucan, San Idelfonso Sola, San Francisco Sola, Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, Santiago Textitlan, Santo Domingo Teojomulco, San Francisco Cahuacua, San Mateo Yucutindoo, Santiago Amoltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zenzontepec y San Jacinto Tlacotepec.

Conocer el año, y quien fue el primer presidente municipal de cada uno, así como el nombre de las agencias de policía y municipales con los que se contaba.

En atención a su petición, adjunto el oficio LXV/1368/2023 de fecha 09 de noviembre de 2023, suscrito por el Mtro. Jorge Abraham González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, el cual refiere el oficio LXV/DAL/430/2023, suscrito por el Lic. Fernando Jara Soto, Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones.

Ahora bien, por lo que hace al apartado "**quien fue el primer presidente municipal de cada uno**" de su solicitud de información, se orienta a la solicitante, sobre el procedimiento que debe realizar, ya que no requiere una documental o información que conste u obre en los archivos de este Sujeto Obligado, por ende debe realizar derecho su petición ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con domicilio en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, Teléfono 9515020630, extensiones 213 y 256 y correo electrónico oficial



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca @OGAIP\_Oaxaca



u.transparencia@ieepco.mx, como así lo refiere el apartado relativo en su página institucional <https://www.ieepco.org.mx/transparencia/2018/art70-fracc13>.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda"

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. JESÚS GUERRA GÓMEZ**  
**PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**Anexos:**



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 09 de noviembre de 2023  
OF. NUM. LXV/1368/2023

**LIC. ADÁN CORTÉS MORALES**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE.**

En atención a su similar número H.C.E.O/LXV/D.U.T/S.I/280/2023, mediante el cual remite la solicitud de información con folio: 201174923000280, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNTO), presentada por la C. Oscar Medina Llanos, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le remito el oficio número LXV/DAL/430/2023, en el cual el Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones, informa que respecto al dictamen y decreto emitido por el H. Congreso del estado de Oaxaca mediante el cual se otorgó la categoría de municipio de las localidades señaladas en la solicitud así como el año, hace de conocimiento que no fue hallada dicha información, por lo tanto se remite la división territorial del estado de Oaxaca de 1942, información que se encuentra en los archivos de la misma dirección, en el cual se podrá consultar las agencias municipales y de policía con la que se contaban en esa fecha, en cuanto a lo relativo "al nombre del primer presidente municipal de cada una de ellas" me permito informar que en el H. Congreso del Estado no obra dicha información y no es competencia llevar el registro de los presidentes municipales.

**ATENTAMENTE**



**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**MTRO. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS**





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



OF.NUM. LXV/DAL/430/2023.  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 08 de Noviembre del 2023.

**MTR. JORGE GONZALEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E**



En atención al oficio al OF.NUM.LXV/1347/2023, con folio 201174923000280, formulada por el C. Carlos Jarquin, se le informa lo siguiente:

Respecto al Dictamen y Decreto emitido por el H. Congreso del Estado mediante el cual se otorgó la categoría de municipio a las localidades señaladas en la solicitud así como el año y el nombre del primer presidente municipal de cada una de ellas; hago de su conocimiento que dicha información no fue hallada en los archivos de esta Dirección.

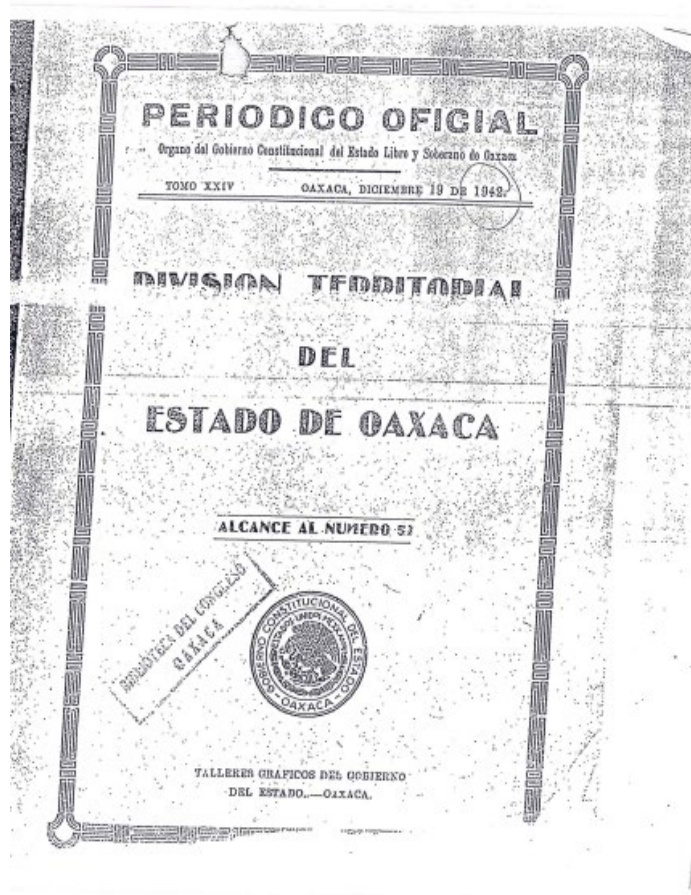
Por ultimo respecto al nombre de las agencias de policía y municipales con las que contaban las localidades señaladas; hago de su conocimiento que los archivos de esta dirección se cuenta con la división territorial del Estado de Oaxaca de 1942, como la división territorial más antigua del archivo de esta dirección, es por ello, que le remito copia simple de la misma en la que podrá consultar las agencias municipales y de policía con las que contaban en esa fecha.

Sin más por el momento, reciba atentos saludos.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**EL DIRECTOR DE APOYO LEGISLATIVO Y A COMISIONES**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

LIC. FERNANDO JARA SOTO

**Anexo:** Copia digitalizada de la división territorial del Estado de Oaxaca de 1942, en archivo pdf.





## DECRETO NUM. 258

**VICENTE GONZALEZ FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:**

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:  
La XXXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reconoce en el Estado la siguiente División Territorial:

#### Distrito del Centro

NOMBRE	CATEGORIA POLITICA.	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Amilpas San Jacinto	Pueblo	Municipio
Monteoya	Rancho	A. de Policía
Amilpas Santa Cruz	Pueblo	Municipio
Azompa Santa María	Pueblo	Municipio
Azompa San José	Rancho	A. de Policía
Mocaña Santa Catalina	Congregación	A. de Policía
Soledad La	Congregación	A. de Policía

52 DIVISION TERRITORIAL

NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Hidalgo San Nicolás	Pueblo	Municipio
S. Ildefonso Salinas	Rancho	A. de Policía
S. Pedro Salinas	Congregación	A. de Policía
Tlaxiaco S. Juan	Pueblo	Municipio
Sta. Ana Rayón	Ranchería	A. Municipal
S. José Chepetlán	Rancho	A. de Policía
Nieves Epantepes	Pueblo	Municipio
S. María Amador	Rancho	A. de Policía
Sta. María Natividad	Rancho	A. de Policía
Nejapan S. Mateo	Pueblo	Municipio
Hidalgo	Congregación	A. de Policía
Santiago del Río	Pueblo	Municipio
Sta. Cruz de Bravo	Pueblo	Municipio
Silacoyápan	Pueblo	Municipio
San Miguel Agucates	Rancho	A. de Policía
Santiago Asunción	Ranchería	A. Municipal
S. Martín del Estado	Ranchería	A. Municipal
S. Juan Huastepes	Ranchería	A. Municipal
S. Andrés Montaña	Ranchería	A. Municipal
S. Jerónimo Progreso	Ranchería	A. Municipal
Santiago Patlanalá	Ranchería	A. Municipal
Zoquiápan S. Sebastián	Ranchería	A. Municipal
Guadalupe Cabañá	Congregación	A. de Policía
Rosay Nichapa Los	Congregación	A. de Policía
Rancho Alfaro	Congregación	A. de Policía
San Antonio	Rancho	A. de Policía
Ormen El	Rancho	A. de Policía
San Sebastián	Congregación	A. de Policía
San Juan Trujano	Congregación	A. de Policía
San Mateo Nuevo	Congregación	A. de Policía
Tamacula Santiago	Pueblo	Municipio
San Luis Morella	Rancho	A. de Policía
Zecoteca de Bravo San José	Ranchería	A. Municipal
San Bartolo Salinas	Ranchería	A. Municipal
Tepatlapa San Andrés	Pueblo	Municipio
Tlachichilco San Juan Blas	Pueblo	Municipio
San Vicente Zapote	Congregación	A. de Policía

DEL ESTADO DE OAXACA 53

NOMBRE	CATEGORIA POLITICA.	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Santa Bárbara Huacanapa	Rancho	A. de Policía
Libertad La	Congregación	A. de Policía
Santiago Guadalupe	Congregación	A. de Policía
Tlapancingo San Francisco	Pueblo	Municipio
Guadalupe Nogales	Congregación	A. de Policía
San Marcos Piedra Chimsca	Congregación	A. de Policía
Guadalupe Buenavista (antes La Toya del Hilo)	Congregación	A. de Policía
Victoria San Lorenzo	Pueblo	Municipio
San Jerónimo Nuchita	Ranchería	A. Municipal
Palmar El	Congregación	A. de Policía
Yucuyachi Santiago	Pueblo	Municipio
Santa Rosa de Juárez	Ranchería	A. Municipal
Zapotitlán Lagunas	Pueblo	Municipio
San Pedro Cuixcoxcatla	Congregación	A. de Policía
Guadalupe Buenos Aires	Congregación	A. de Policía
Guadalupe del Recreo	Rancho	A. de Policía
San Miguel Hidalgo	Congregación	A. de Policía
Vista Hermosa	Rancho	A. de Policía
Tlacotepec Lagunas	Congregación	A. de Policía

#### Distrito de Sola de Vega

NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Amoltepec Santiago	Pueblo	Municipio
Barranca Honda	Congregación	A. de Policía
Barranca Oscura	Congregación	A. de Policía
Cocul	Rancho	A. de Policía
Cucurachi	Congregación	A. de Policía
Quevas Las	Rancho	A. de Policía
Llano Güero	Congregación	A. de Policía
Llano Izillo	Congregación	A. de Policía
Mamey	Rancho	A. de Policía
Piedra del Tambor	Rancho	A. de Policía
Pueblo Viejo	Rancho	A. de Policía



54 DIVISION TERRITORIAL		
NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Río Ciruelo	Congregación	A. de Policía
Barranca Cocida	Congregación	A. de Policía
Llano Nuevo	Congregación	A. de Policía
<b>Cahuacua San Francisco</b>	Pueblo	Municipio
Potrero San Isidro El	Ranchería	A. Municipal
Ciénega La	Congregación	A. de Policía
Llano de Agua	Congregación	A. de Policía
Limón El	Congregación	A. de Policía
Mano del Señor	Congregación	A. de Policía
Cosmité El	Congregación	A. de Policía
Capullo El	Congregación	A. de Policía
Espeja La	Congregación	A. de Policía
Agucaste El	Congregación	A. de Policía
<b>Lachizío Santa María</b>	Pueblo	Municipio
<b>Lachizío San Vicente</b>	Pueblo	Municipio
<b>Minas Santiago</b>	Pueblo	Municipio
Coquito	Congregación	A. de Policía
Zúchil	Congregación	A. de Policía
Huajintepec	Congregación	A. de Policía
Carrizal El	Congregación	A. de Policía
<b>Sola de Vega San Miguel</b>	Villa	Municipio
San Juan Elotepec	Ranchería	A. Municipal
Común El	Ranchería	A. Municipal
San Sebastián Puentes	Ranchería	A. Municipal
San Juan Sola	Rancho	A. de Policía
Santa Inés Sola	Congregación	A. de Policía
Santas Reyes Sola	Rancho	A. de Policía
San Felipe Zapotitlán	Ranchería	A. Municipal
Santa Ana	Rancho	A. de Policía
Auis El	Congregación	A. de Policía
Cortés	Congregación	A. de Policía
Estancia	Congregación	A. de Policía
Guayabo	Congregación	A. de Policía
Lezo	Congregación	A. de Policía
Ojo de Agua	Congregación	A. de Policía
Potrerrillo	Congregación	A. de Policía
Sabinos	Congregación	A. de Policía
San Antonio	Rancho	A. de Policía
Santa Catarina	Congregación	A. de Policía
Sitio El	Congregación	A. de Policía
Yogana	Rancho	A. de Policía

DEL ESTADO DE OAXACA 55		
NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Carrizal El	Ranchería	A. Municipal
Potrero	Rancho	A. de Policía
San Cristóbal	Congregación	A. de Policía
Zeta	Congregación	A. de Policía
Receimiento de Cosmité	Ranchería	A. Municipal
Zapotitlán del Río	Rancho	A. Municipal
Obispo El	Congregación	A. de Policía
Guera	Rancho	A. de Policía
Rancho Viejo	Congregación	A. de Policía
<b>Sola San Francisco</b>	Pueblo	Municipio
<b>Sola San Ildefonso</b>	Pueblo	Municipio
Nachibut	Rancho	A. de Policía
San Ildefonso el Viejo	Congregación	A. de Policía
Pitillos Los	Rancho	A. de Policía
Nogal El	Congregación	A. de Policía
<b>Sola Santa María</b>	Pueblo	Municipio
Matagallinas Santa Rosa	Rancho	A. de Policía
Llano Grande	Congregación	A. de Policía
Texcoco	Congregación	A. de Policía
Colón	Congregación	A. de Policía
Guayabo El	Congregación	A. de Policía
Rancho Viejo	Congregación	A. de Policía
<b>Tejomonulco Santo Domingo</b>	Pueblo	Municipio
Huertas Las	Congregación	A. de Policía
Limón El	Congregación	A. de Policía
Hacienda Vieja	Congregación	A. de Policía
San Pablo	Rancho	A. de Policía
Hoyo El	Congregación	A. de Policía
Zamate El	Congregación	A. de Policía
Mineral El Carmen	Congregación	A. de Policía
Estancia La	Congregación	A. de Policía
<b>Tezmalucan San Lorenzo</b>	Pueblo	Municipio
Arañón El	Congregación	A. de Policía
Zúchil El	Rancho	A. de Policía
Tales	Congregación	A. de Policía
Palo de Lima	Congregación	A. de Policía
Carrizal El	Congregación	A. de Policía
Río Nube	Rancho	A. de Policía
<b>Textitlán Santiago</b>	Pueblo	Municipio

56 DIVISION TERRITORIAL		
NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Santiago Xochitopepec	Ranchería	A. Municipal
Ferrería de la Providencia	Congregación	A. de Policía
Río Huano	Congregación	A. de Policía
Frijol El	Congregación	A. de Policía
Receimiento de Cosmité	Congregación	A. de Policía
Río Santiago	Congregación	A. de Policía
Cerro Naranja	Congregación	A. de Policía
<b>San Jacinto</b>	Pueblo	Municipio
Obscura El	Congregación	A. de Policía
Venado El	Congregación	A. de Policía
<b>San Mateo</b>	Pueblo	Municipio
San Sebastián Yutacino	Ranchería	A. Municipal
<b>Santa María</b>	Pueblo	Municipio
<b>San Mateo Santa Cruz</b>	Pueblo	Municipio
Cinco Cerros	Rancho	A. de Policía
Cuchamal	Rancho	A. de Policía
Mano del Señor	Rancho	A. de Policía
Portillo	Rancho	A. de Policía
Pozuelos	Rancho	A. de Policía
Piedra que Menes	Congregación	A. de Policía
Agua Ceiza	Congregación	A. de Policía
<b>Distrito de Tehuantepec</b>		
NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
<b>Santa Santiago</b>	Pueblo	Municipio
San Isidro Chucalapa	Ranchería	A. Municipal
<b>San Blas</b>	Pueblo	Municipio
Santa Rosa	Ranchería	A. Municipal
<b>San Pedro</b>	Pueblo	Municipio
Planta Eléctrica del Istmo	Congregación	A. de Policía

DEL ESTADO DE OAXACA 57		
NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
<b>Chihuitán Santo Domingo</b>	Pueblo	Municipio
<b>Gueves de Humboldt</b>	Pueblo	Municipio
Corral de Piedra	Rancho	A. de Policía
Quiedó	Congregación	A. de Policía
San Miguel	Rancho	A. de Policía
Guogovalaga	Rancho	A. de Policía
Xadani	Congregación	A. de Policía
<b>Salinas Santa María</b>	Pueblo	Municipio
Río Grande	Congregación	A. de Policía
Chiguse	Congregación	A. de Policía
Luchiviza	Congregación	A. de Policía
Botija La	Congregación	A. de Policía
Algodón	Congregación	A. de Policía
<b>Huamantla San Pedro</b>	Pueblo	Municipio
Oyul El	Rancho	A. de Policía
Gavilán El	Congregación	A. de Policía
Río Papaya	Congregación	A. de Policía
Río Seco	Rancho	A. de Policía
San Pedro Liguasta	Congregación	A. de Policía
Santa María	Rancho	A. de Policía
Tapanalá	Ranchería	A. Municipal
Coccos Los	Congregación	A. de Policía
San Juan Zaragoza	Congregación	A. de Policía
<b>Huilopec San Pedro</b>	Pueblo	Municipio
<b>Jalapa del Marqués Santa María</b>	Pueblo	Municipio
Magdalena Guelavence	Congregación	A. de Policía
S. Cristóbal	Congregación	A. de Policía
<b>Lachiguiri Santiago</b>	Pueblo	Municipio
Coatlán Santa María	Ranchería	A. Municipal
Llano de Lumbre	Congregación	A. de Policía
Piedra Siete	Congregación	A. de Policía
Río Frijol	Congregación	A. de Policía
<b>Lalajuga Santiago</b>	Pueblo	Municipio
Guichisá	Ranchería	A. Municipal
Primavera los Coccos La	Ranchería	A. Municipal
Santa Cruz	Congregación	A. de Policía
Amatal	Congregación	A. de Policía



82 DIVISION TERRITORIAL			DEL ESTADO DE OAXACA 83		
NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA	NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Santa Gertrudis	Pueblo	Municipio	Santa Inés del Monte	Pueblo	Municipio
San José Guadalupe de Días	Ranchería	A. Municipal	Trinidad de Zaachila	Pueblo	Municipio
Barda Paso de Piedra La	Rancho	A. de Policía	Santa María Rosé	Ranchería	A. Municipal
Tlapacoyan Santa Ana	Pueblo	Municipio	San Lucas Tlanichico	Rancho	A. de Policía
Guegovaida	Congregación	A. de Policía	San Miguel Tlanichico	Rancho	A. de Policía
Agua Blanca	Congregación	A. de Policía	Villa de Zaachila	Villa	Municipio
Rincón de Tlapacoyan	Ranchería	A. Municipal	San Pedro Reforma	Rancho	A. de Policía
Atzacote Santa Inés	Pueblo	Municipio	Josefa Emiliana Zapata	Congregación	A. de Policía
Zimatlán de Álvarez	Pueblo	Municipio			
Santa María Vigallo	Ranchería	A. Municipal			
Clavellinas Santiago	Ranchería	A. Municipal			
San Nicolás Quilalana	Ranchería	A. Municipal			
Raya La	Congregación	A. de Policía			
Santa Catalina Mixtepec	Ranchería	A. Municipal			
San Pedro Totomachápan	Ranchería	A. Municipal			
San Sebastián Río Dulce	Ranchería	A. Municipal			

Distrito de Zaachila		
NOMBRE	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
Cuatro Venados	Pueblo	Municipio
Huitape San Antonio	Pueblo	Municipio
San Francisco Yucucendo	Ranchería	A. Municipal
Huacamayo La	Congregación	A. de Policía
Infernillo El	Congregación	A. de Policía
Paloma La	Congregación	A. de Policía
Río Tronco	Congregación	A. de Policía
Loma de Miel	Congregación	A. de Policía
Buenavista	Congregación	A. de Policía
Huajolotitpe Santiago	Ranchería	A. Municipal
San Miguel	Pueblo	Municipio
San José Santa Catalina	Pueblo	Municipio

Artículo Segundo.—Cada uno de los poblados contenidos en esta División ostentará las categorías políticas y administrativas que en la misma se determinan.

**TRANSITORIO.**

Artículo Único.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, mismo que empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.—Oaxaca de Juárez, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Diputado Presidente, Manuel L. Bermúdez.—Diputado Secretario, Ricardo V. Echeverría.—Diputado Secretario, Félix F. Baños.—Rábricas.

Por tanto, mando que se impriman, publiquen, circulen y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Gen. de Div. Vicente González Fernández.—El Secretario General del Despacho, Lic. Jorge Rafael Woolrich.—Rábricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Oaxaca de Juárez, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario General del Despacho, Lic. Jorge Rafael Woolrich.—Rábrica.

Al O.....

Ciudadanos Diputados:

El 15 de septiembre de 1940, se instaló la S. Legislatura Constitucional del Estado, con el sufragio universal de los ciudadanos de ambos sexos y de ambos partidos políticos.

Del examen de la documentación que en aquella época se me fue entregada para la resolución de los distintos casos que nos fueron turnados pude comprobar que desde mucho tiempo atrás no ha existido ninguna División Territorial que se ajuste a la Ley de Organización Política y Administrativa que se promulgó en 1934, y que debe corresponderle las categorías políticas y administrativas que deben ostentar, de acuerdo con el número de habitantes, etc.

A partir de la fecha en que se me dio cargo de la referida Comisión de Gobernación, atento a la anomalía existente en el caso que me ocupa y de que en la División Territorial que existía en los archivos correspondientes, no se especifica con claridad el decreto correspondiente, no se especifica a cada pueblo, ranchería, congregación, etc., se le determina su categoría política o administrativa, se le determina la conclusión de que estas categorías que aparecen en una división en la mayoría de los casos, habían sido fijadas por el decreto de esta H. Legislatura, sin que existiera una disposición que otorgara a cada pueblo, ranchería, etc., la categoría política o administrativa que deben ostentar, o para formar y modificar la División Territorial.

Esta situación preocupa al suscrito, que con todo interés se dedicó desde aquella fecha hasta la presente, en lo que ha presidido la Comisión de Gobernación, por haber sido el primero en estudiar detenidamente los antecedentes de cada uno de los pueblos, solicitando los antecedentes de cada uno de los pueblos que fueran necesarios para poder determinar la información legal de los poblados, aun de los más pequeños y las categorías políticas y administrativas que deben corresponderles, de acuerdo con la Ley.

Como tampoco existe una Ley que fije con precisión los requisitos y condiciones que deben llenar para que los pueblos para ostentar las distintas categorías, de acuerdo con la Ley, prevista por el artículo 10 de la Constitución de México, de 1934, de 29 de mayo de 1934, por el que se establecieron las condiciones y requisitos para que los pueblos, villas, pueblos, categorías políticas de 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, etc., administrativas de Municipios, ranchos y congregaciones y categorías de Policía, que nos sirvieran de base para formular los datos correspondientes a la División Territorial del Estado, con los datos que nos proporcionó el Censo General de Población y Vivienda de 1930, y los datos que obran en poder de la Secretaría de Gobernación y los antecedentes existentes en la Secretaría de este Congreso, estoy presentando a la consideración de ustedes.

Por largos años se lleva esta labor, en la que no solamente se pidieron datos de las autoridades municipales, de la Secretaría de la Economía Nacional, Departamento de Estadística, los datos relativos al Censo General de Población y Vivienda por aquella dependencia, en el año de 1930, en los que esencialmente y tomando como base el decreto de que se



ha hecho escrito, se ha fundado el suscrito para proponer el proyecto de reformas a la División Territorial del Estado.

A la Comisión Permanente de esta Legislatura, exponiendo numerosas solicitudes de distintas poblaciones que piden ser anexadas al actual periodo ordinario de sesiones, y que piden ser anexadas a la Comisión de Gobernación, presidida por el Sr. Dip. Gobernador A. Huerta y Leizaola, como miembros el suscrito y el Sr. Dip. Félix G. Sotomayor, solicitan que se han estudiado detenidamente y se y acordado, de acuerdo con las circunstancias existentes en cada expediente.

Siendo del conocimiento de la Comisión de Gobernación referida que el suscrito va a poner a la consideración de esta H. Asamblea el proyecto de la División Territorial que se ha hecho y con el fin de evitar que para cada caso se expida una ley y con consecuencia la duplicidad de los mismos, para evitarlos posteriormente a la referida Comisión, se aprobó, se ha creído conveniente por la propia Comisión de Gobernación que se incluyan en este proyecto las siguientes resoluciones:

I.- El poblado de Sanito Juárez, Distrito de Coahuila, que desde su degradación venía dependiendo del Municipio de Huautla, se anexó al de San Mateo Nieves, tomando en cuenta la distancia, lo que el exmunicipio de Sanito Juárez fue anexado en territorio dependiente por San Mateo Nieves y se acordó por este Municipio las relaciones de Sanito Juárez tienen las relaciones.

II.- Se reconoce en jurisdicción del Municipio de Magdalena, Dto. de Oax., la localidad denominada DE SAN ANTONIO, con las categorías políticas de congregación y administrativa de Agencia de Policía.

III.- El rancho denominado La Mexicana se segregó de San Mateo Nieves, Dto. de Oax. y se anexó al de Huautla, Dto. de Oax.

IV.- Las localidades denominadas el Jacón y Yacón, con sus respectivos terrenos dependientes del Municipio de San Mateo Nieves, Dto. de Oax., se anexó a San Mateo Nieves, Dto. de Oax., con las categorías políticas de congregación y administrativa de Agencia de Policía.

V.- Se reconoce en jurisdicción del Municipio de San Mateo Nieves, Dto. de Oax., una localidad denominada San Mateo Nieves, con las categorías políticas de congregación y administrativa de Agencia de Policía.

VI.- Se declara desaparecida el Municipio de Valdeblanco de conformidad con lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 109 de la Constitución Política Local y se anexó con la categoría de Agencia Municipal al Municipio de Ayacuero de Oaxaca, Dto. de Oax.

VII.- Los ranchos de El Cope, Arroyo Prieta y el Mata, que desde su degradación venía dependiendo del Municipio de Huautla, se segregó de Huautla, Dto. de Oax., y se anexó a San Mateo Nieves, Dto. de Oax., con las categorías políticas de congregación y administrativa de Agencia de Policía.

VIII.- San Antonio Lelana se segregó de San Sebastián, Dto. de Oax., y se anexó a San Mateo Nieves, Dto. de Oax., con las categorías políticas de congregación y administrativa de Agencia de Policía.

IX.- Santiago Huautla, Dto. de Oax., se segregó de San Sebastián, Dto. de Oax., y se anexó a San Mateo Nieves, Dto. de Oax., con las categorías políticas de congregación y administrativa de Agencia de Policía.

3.-

X.- Se reconoce en el Municipio de Huautla, Teh. el poblado denominado Tapanalá.

Por todo lo anteriormente expuesto, se permite proponer a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reconoce en el Estado, la siguiente División Territorial:

DECRETO NUMERO 256.

LA H. XXXVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**D E C R E T O:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reconoce en el Estado, la siguiente División Territorial:





DISTRITO DE SOLA DE VEGA. 51

POBLADOS.	CATEGORIA POLITICA.	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
<b>✓ ANTEPECO CANTERO.</b>		
Barranca Honda	pueblo	Municipio.
Barranca Obiscura	Congregación	A.de Policía
Cosol	Rancho	A.de Policía
Cuacachá	Congregación	A.de Policía
Las Cuevas	Rancho	A.de Policía
Llano Nuevo	Congregación	A.de Policía
Llano Viejo	Congregación	A.de Policía
Masey	Rancho	A.de Policía
Piedra del Tesoro	Rancho	A.de Policía
San Mateo	Rancho	A.de Policía
San Simón	Congregación	A.de Policía
Barranca Seca	Congregación	A.de Policía
Llano Nuevo	Congregación	A.de Policía
<b>M CANILLAS SAN FRANCISCO.</b>		
El Pezadero San Isidro	Rancharía	A. Municipal
La Olinosa	Congregación	A.de Policía
Llano de Agua	Congregación	A.de Policía
El Limón	Congregación	A.de Policía
El Alamo	Congregación	A.de Policía
El Cosahuico	Congregación	A.de Policía
El Capullo	Congregación	A.de Policía
La Espiga	Congregación	A.de Policía
El Aguaste	Congregación	A.de Policía
<b>✓ LACRUERO SANTA MARIA.</b>		
	pueblo	Municipio.
<b>✓ LACRUERO SAN VICENTE.</b>		
	pueblo	Municipio.
<b>✓ MIRAS CANTERO.</b>		
Coculito	Congregación	A.de Policía
Cosol	Congregación	A.de Policía
Huautlapec	Congregación	A.de Policía
El Carrizal	Congregación	A.de Policía
<b>✓ SOLA DE VEGA SAN MIGUEL.</b>		
San Juan Huautlapec	Rancharía	A. Municipal
El Cosol	Rancharía	A. Municipal
San Sebastián Puertes	Rancharía	A. Municipal
San Juan Sola	Rancho	A.de Policía
Sta. Inés Sola	Congregación	A.de Policía
Sta. Margarita Sola	Rancho	A.de Policía
San Felipe Tepetitlán	Rancharía	A. Municipal
Sta. Ana	Rancho	A.de Policía
El Anís	Congregación	A.de Policía
Cortés	Congregación	A.de Policía
Estancia	Congregación	A.de Policía
Guanabo	Congregación	A.de Policía
Lazo	Congregación	A.de Policía
Ojo de Agua	Congregación	A.de Policía
Potrerrillo	Congregación	A.de Policía
Sabinos	Congregación	A.de Policía
San Antonio	Rancho	A.de Policía
Sta. Catarina	Congregación	A.de Policía

DISTRITO DE SOLA DE VEGA.

POBLADOS.	CATEGORIA POLITICA.	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
El Sitio	Congregación	A.de Policía
Repasa	Rancho	A.de Policía
El Carrizal	Rancharía	A. Municipal
Potrero	Rancho	A.de Policía
San Cristóbal	Rancho	A.de Policía
Sola	Congregación	A.de Policía
Receibimiento de Quauhtemo	Rancharía	A. Municipal
Receibimiento del Río	Rancharía	A. Municipal
El Obispo	Congregación	A.de Policía
Galera	Rancho	A.de Policía
Rancho Viejo	Congregación	A.de Policía
<b>✓ SOLA SAN FRANCISCO.</b>		
	pueblo	Municipio.
<b>✓ SOLA SAN ILDEFONSO.</b>		
Macuil	pueblo	Municipio.
San Ildefonso el Viejo	Congregación	A.de Policía
Los Pájaros	Rancho	A.de Policía
El Nogal	Congregación	A.de Policía
<b>✓ SOLA SANTA MARIA.</b>		
Macuil	pueblo	Municipio.
Macuilinas, Sta. Rosa	Rancho	A.de Policía
Llano Grande	Congregación	A.de Policía
Tecoco	Congregación	A.de Policía
Colón	Congregación	A.de Policía
El Durazo	Congregación	A.de Policía
Rancho Viejo	Congregación	A.de Policía
<b>✓ TECOMULCO SAN DOMINGO.</b>		
Las Cuevas	Congregación	A.de Policía
El Limón	Congregación	A.de Policía
Receibimiento Viejo	Congregación	A.de Policía
San Pablo	Rancho	A.de Policía
El Hoyo	Congregación	A.de Policía
El Canete	Congregación	A.de Policía
Mineral el Carmen	Congregación	A.de Policía
La Estancia	Congregación	A.de Policía
<b>✓ TECOMULCO SAN LORENZO.</b>		
El Arbol	pueblo	Municipio.
El Achil	Congregación	A.de Policía
Talca	Rancho	A.de Policía
Palca de Limón	Congregación	A.de Policía
El Carrizal	Congregación	A.de Policía
Río Taba	Rancho	A.de Policía
<b>✓ TECTICAN SANTIAGO.</b>		
Santiago Tectitapan	pueblo	Municipio.
Parroquia de la Providencia	Rancharía	A. Municipal
Río Teco	Congregación	A.de Policía
El Frajón	Congregación	A.de Policía
Receibimiento de Quauhtemo	Congregación	A.de Policía
Río Santiago	Congregación	A.de Policía
Cerro Saranja	Congregación	A.de Policía



DISTRITO DE S. J. DE YEGUA.

POBLADOS	CATEGORIA POLITICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
3 <u>TALCOTEPEL SAN JACINTO</u> .....	pueblo .....	Municipio.
CUMPIQUILA .....	Congregación .....	A. de Policía
El Uscuro .....	Congregación .....	A. de Policía
El Venado .....	Congregación .....	A. de Policía
4 <u>TENIQUILAN SAN JACINTO</u> .....	pueblo .....	Municipio.
San Sebastián Catonizo .....	ranchería .....	Municipal.
5 <u>RAMISA SANTA CATARINA</u> .....	pueblo .....	Municipio.
6 <u>RECONQUISTO SANTA CRUZ</u> .....	pueblo .....	Municipio.
Cinco Cerros .....	ranchería .....	A. de Policía
Cocherol .....	ranchería .....	A. de Policía
Mano del Sol .....	ranchería .....	A. de Policía
Portillo .....	ranchería .....	A. de Policía
Pocuelo .....	ranchería .....	A. de Policía
Piedra que Venca .....	Congregación .....	A. de Policía
Agua Caliente .....	Congregación .....	A. de Policía

DISTRITO DE SAACHILA.

POBLADOS.	CATEGORIAS POLITICAS.	CATEGORIAS ADMINISTRATIVAS.
<u>CUATRO VEREDAS</u> .....	pueblo .....	Municipio.
<u>QUILTEPEL SAN ANTONIO</u> .....	pueblo .....	Municipio.
San Francisco Yacocando .....	ranchería .....	Municipal.
La Bucanaya .....	Congregación .....	A. de Policía
El Infernillo .....	Congregación .....	A. de Policía
La Paloma .....	Congregación .....	A. de Policía
Rio Tronco .....	Congregación .....	A. de Policía
Loma de Miel .....	Congregación .....	A. de Policía
Susnavia .....	Congregación .....	A. de Policía
Huejotitlan Santiago .....	ranchería .....	Municipal.
<u>PERAS SAN MIGUEL</u> .....	pueblo .....	Municipio.
<u>QUILANE SANTA CATARINA</u> .....	pueblo .....	Municipio.
<u>STA. INES DEL MONTE</u> .....	pueblo .....	Municipio.
<u>TRINIDAD DE SAACHILA</u> .....	pueblo .....	Municipio.
Sta. María Hualá .....	ranchería .....	Municipal.
San Lucas Tlanichico .....	ranchería .....	A. de Policía
San Miguel Tlanichico .....	ranchería .....	A. de Policía
<u>VILLA DE SAACHILA</u> .....	Villa .....	Municipio.
San Pedro Reforma .....	ranchería .....	A. de Policía
Colonia Emiliano Zapata .....	Congregación .....	A. de Policía

ARTICULO SEGUNDO.- Cada uno de los poblados contenidos en esta división ostentarán las categorías política y administrativa que en la misma se determinan.

**TRANSITORIO:**

ARTICULO UNICO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, mismo que empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se pague y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO, a Ocho de Julio de 1998, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

DIPUTADO SECRETARIO: Ricardo V. Rivera.  
 DIPUTADO SECRETARIO: Félix F. Baños.



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta que me enviaron corresponde al decreto de donde se reconoce la división territorial del estado, más no del Decreto mediante el cual se otorgo la categoría de Municipio a las localidades mencionadas. El primer congreso de Oaxaca se instalo el 06 de julio de 1823, por lo que es absoluta responsabilidad del H. Congreso tener el resguardo de los Decretos que se han emitido, por lo que de nueva cuenta solicito, se me proporcione el Decreto en que se otorgo la categoría de municipio de las localidades mencionadas, así como en cual de las 45 legislaturas (I... al LXV) se emitieron los Decretos. Al ser parte de los archivos historicos del H. Congreso.” (Sic).

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0952/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el once de enero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió inicialmente el día veintinueve de noviembre al siete de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo debido a las fallas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia, es hasta el día tres de enero del año en curso, que se generó registro de envío de notificación conforme al dictamen número

OGAIPO/DTT/001/2023 emitido por el Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, de fecha dos de enero del presente año, es así, entonces que dicho plazo transcurrió del cuatro al doce de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./005/2024 de fecha nueve de enero de la presente anualidad, signado por el Lic. Adán Cortés Morales, Director de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés y notificado el día tres de enero del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201174923000280 en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el informe correspondiente mediante oficio de número OF NUM. LXV/1574/2023 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Ilesaca, Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe y que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente recurso.

En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remite la documental del informe el siguiente:

1. Oficio de informe número OF NUM. LXV/1574/2023 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Ilesaca, Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los

agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.

2. Acta correspondiente a la Octogésima Tercera sesión ordinaria, de fecha cinco de enero del presente año, aprobada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado, mediante la cual confirma la inexistencia a la solicitud 201174923000280, consistente en: “El dictamen y el decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorgó la categoría de municipio a los siguientes: Villa Soledad Vega, Santa María Soles, Santiago Minas, San Lorenzo Tezmalucan, San Ildefonso Soles, San Francisco Soles, Santa María Lachida, San Vicente Lachida, Santiago Teotitlán, Santo Domingo Tezemerita, San Francisco Coatepec, San Mateo Yucuiltepec, Santiago Amaltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zanatepec y San Jacinto Tlacotepec”, dentro de los archivos de este sujeto obligado, constantes en la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones y la Secretaría de Servicios Parlamentarios, precisando la inexistencia para atender la solicitud 201174923000280, de la cual emana el presente recurso de revisión.

En consecuencia, atentamente solicito:

Que se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número R.R.A.I./1007/2023/SICOM

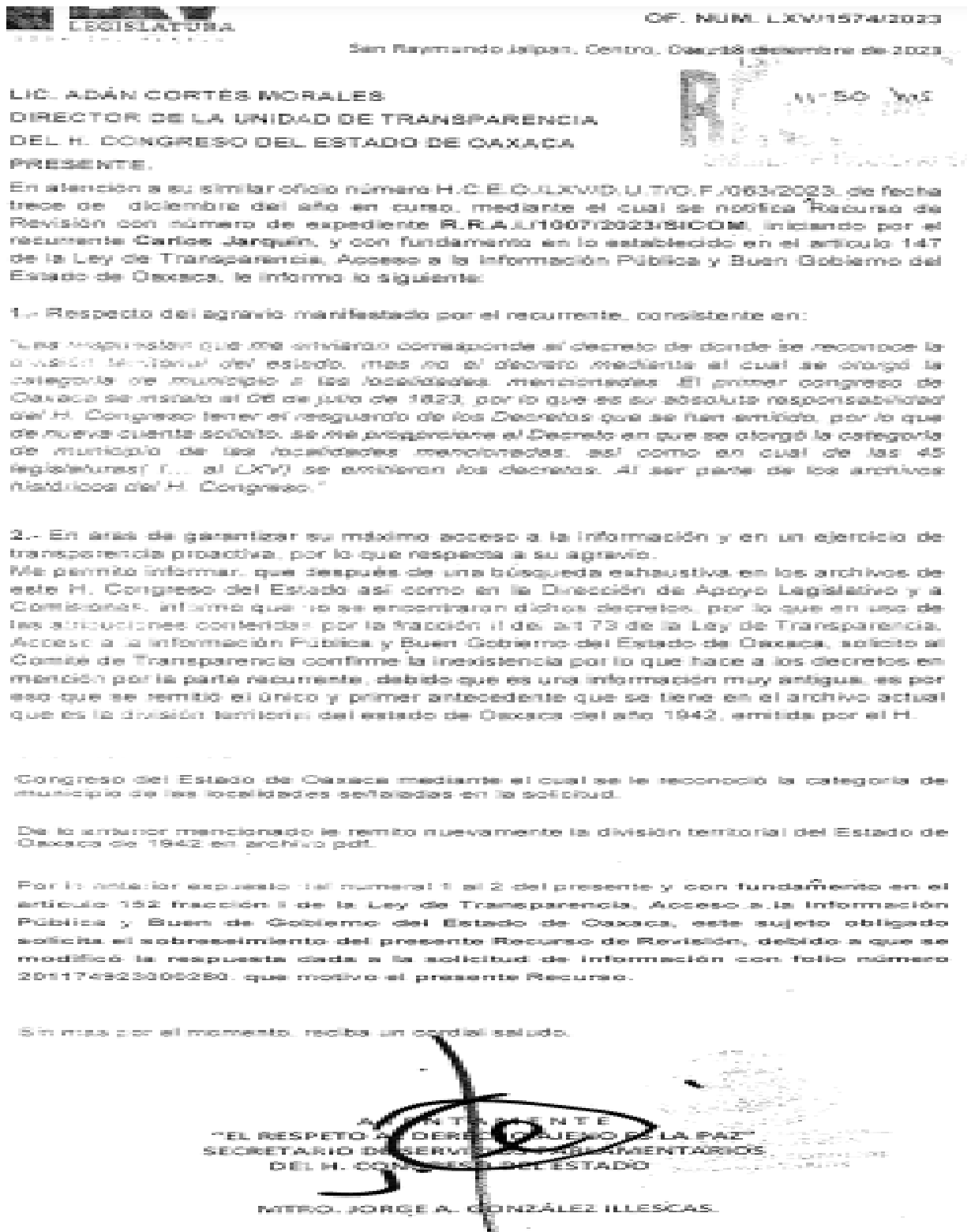
Sin más por el momento le envío un cordial saludo,

  
**ATENTAMENTE**  
**ADÁN CORTÉS MORALES**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.



**Anexando:**

Copia del oficio número LXV/1574/2023 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, diigido al Lic. Adán Cortes Morales, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual rinde informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

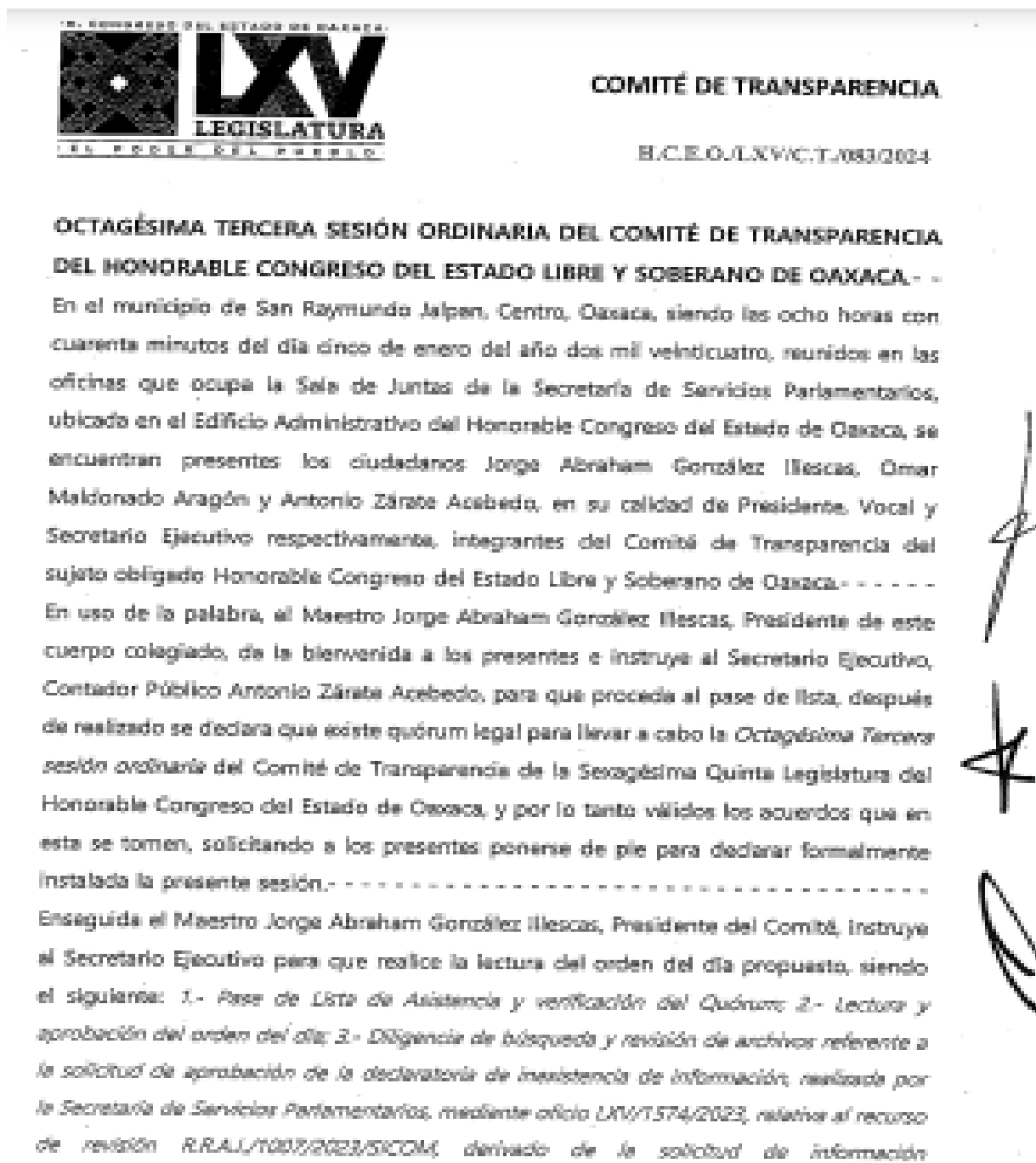


Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:



1. Copia digitalizada de la división territorial del Estado de Oaxaca de 1942, en archivo pdf, la cual fue proporcionada al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.

2. Copia del Acta de la Octagésima Tercera Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se confirma y aprueba la declaración de inexistencia solicitada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio LXV/1574/2023, relativa a la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201174923000280, dentro de los archivos de ese sujeto obligado, constantes en la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones y la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la cual es motivo del presente de revisión:





201174923000280, por parte del solicitante Carlos Jarquín: 4.- Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la declaratoria de inexistencia de información, solicitada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio LXV/1574/2023, relativa al recurso de revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM, derivado de la solicitud de información 201174923000280, por parte del solicitante Carlos Jarquín 5.- Clausura y levantamiento del Acta. -----

A continuación, en uso de la palabra el Presidente consulta a los integrantes sobre la aprobación del orden del día, a lo que manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, dando paso al desahogo de los asuntos referidos en el mismo -----

1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. El Secretario Ejecutivo comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado. -----

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario Ejecutivo comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado. -----

3.- DILIGENCIA DE BÚSQUEDA Y REVISIÓN DE ARCHIVOS REFERENTE A LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, MEDIANTE OFICIO LXV/1574/2023, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./1007/2023/SICOM, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 201174923000280, POR PARTE DEL SOLICITANTE CARLOS JARQUÍN. -----

Respecto de la solicitud de confirmación de inexistencia de información, solicitada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXV/1574/2023, relativa a la solicitud de información con número de folio 201174923000280, consistente en: "El dictamen y el decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorgó la categoría de municipio a los siguientes: Villa Soles de Vega, Santa María Soles, Santiago Minas, San Lorenzo Tzamelucan, San Ildefonso Soles, San Francisco Soles, Santa

María Lachibá, San Vicente Lachibá, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, San Francisco Cahucua, San Mateo Yucutindoo, Santiago Amoltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zanatepec y San Jacinto Tacotepec"; del cual emana el Recurso de Revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM, se tiene que con la finalidad de realizar la diligencia de verificación y revisión de archivos que obran en dicha área, siendo las nueve horas, los integrantes del Comité de Transparencia proceden a trasladarse a las oficinas que ocupa la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones, ubicadas en el tercer nivel del edificio administrativo de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, una vez apenionados en las oficinas, el Lic. Fernando Jara Soto, en su carácter de Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones, designa para apoyar en el desarrollo de la diligencia, al Licenciado Fernando Vilagómez Toledo, encargado del archivo de la Dirección de Apoyo Legislativo, siendo el personal habilitado para dar acceso a los archivos, está para dar certeza a la diligencia y ser testigo de la misma, a continuación se da inicio a la búsqueda en los archivos que obran en la citada área, haciendo del conocimiento a este Comité de Transparencia que en esta oficina se encuentra el archivo de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones, tallándose a la vista y a disposición un total de cinco muebles de archivo, con cuatro gavetas cada una, los cuales contienen un total de 520 expedientes en carpetas tamaño oficio color paja, asimismo dos equipo de cómputo, los cuales contienen diversos archivos digitales, por lo que se procede a la revisión minuciosa de los archivos físicos y digitales correspondientes a la Sexagésima Quinta Legislatura, encontrándose como resultado de la diligencia de búsqueda, documentos relacionados con información de archivo generada por la mencionada Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones durante la Sexagésima Quinta Legislatura, sin que en alguna de dichas documentales físicas y digitales se encontrara alguna relacionada con la información que fue requerida por el ahora recurrente. Por lo que después de tres horas de revisión y una vez agotados los elementos de búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones, se tiene



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



que no obra ninguna documental relacionada con la solicitud de información con número de folio 201174923000280, consistente en: "El dictamen y el decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorgó la categoría de municipio a los siguientes: Villa Sola de Vega, Santa María Sola, Santiago Minas, San Lorenzo Teemelucan, San Ildefonso Sola, San Francisco Sola, Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, San Francisco Cahuacua, San Mateo Yucutindoo, Santiago Amoltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zanizotepec y San Jacinto Tlacotepec", por la que deriva el Recurso de Revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM, por lo que, siendo las doce horas, este Comité de Transparencia, da por concluido el procedimiento de búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones del H. Congreso del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, el Comité de Transparencia procede a trasladarse a las oficinas que ocupa la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con el fin de realizar la diligencia de verificación y revisión de archivos que obran en dicha área, en relación a la solicitud de información con número de folio 201174923000280, consistente en: "El dictamen y el decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorgó la categoría de municipio a los siguientes: Villa Sola de Vega, Santa María Sola, Santiago Minas, San Lorenzo Teemelucan, San Ildefonso Sola, San Francisco Sola, Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, San Francisco Cahuacua, San Mateo Yucutindoo, Santiago Amoltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zanizotepec y San Jacinto Tlacotepec"; de la cual emana el Recurso de Revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM, por lo cual, siendo las doce horas con diez minutos, los integrantes del Comité de Transparencia proceden a trasladarse a las oficinas que ocupa la Secretaría de Servicios Parlamentarios, ubicadas en el tercer nivel del edificio administrativo de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, una vez apersonados en las oficinas, el Maestro Jorge Abraham González Ilcasas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios, designa para apoyar en el

desarrollo de la diligencia, a la Licenciada Melissa Santiago Ruiz, siendo el personal habilitado para dar acceso a los archivos, esto para dar certeza a la diligencia y ser testigo de la misma, a continuación se da inicio a la búsqueda en los archivos que obran en la citada área, habiendo del conocimiento a este Comité de Transparencia que en esta oficina se encuentra el archivo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, teniéndose a la vista y a disposición un total de cuatro muebles de archivo, con cuatro gavetas cada uno, los cuales contienen un total de 430 expedientes en carpetas tamaño oficio color beige, asimismo dos equipo de cómputo, los cuales contienen diversos archivos digitales, por lo que se procede a la revisión minuciosa de los archivos físicos y digitales correspondientes a la Sexagésima Quinta Legislatura, encontrándose como resultado de la diligencia de búsqueda, documentos relacionados con información de archivo generada por la mencionada Secretaría de Servicios Parlamentarios durante la Sexagésima Quinta Legislatura, sin que en alguno de dichas documentales físicas y digitales se encontrara alguna relacionada con la información que fue requerida por el ahora recurrente. Por lo que después de dos horas de revisión y una vez agotados los elementos de búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, se tiene que no obra ninguna documental relacionada con la solicitud de información con número de folio 201174923000280, consistente en: "El dictamen y el decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorgó la categoría de municipio a los siguientes: Villa Sola de Vega, Santa María Sola, Santiago Minas, San Lorenzo Teemelucan, San Ildefonso Sola, San Francisco Sola, Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, Santiago Textitlán, Santo Domingo Teojomulco, San Francisco Cahuacua, San Mateo Yucutindoo, Santiago Amoltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zanizotepec y San Jacinto Tlacotepec", por la que deriva el Recurso de Revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM, por lo que, siendo las catorce horas con diez minutos, este Comité de Transparencia, da por concluido el procedimiento de búsqueda exhaustiva en

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*





los archivos físicos y digitales de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca. -----

**4.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, SOLICITADA POR LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS MEDIANTE OFICIO LXV/1574/2023, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./1007/2023/SICOM, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 201174923000290, POR PARTE DEL SOLICITANTE CARLOS JARQUÍN. -----**

En relación a la declaratoria de inexistencia de la información relativa a la solicitud de información de folios 201174923000290, consistente en: "El dictamen y el decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorgó la categoría de municipio a los siguientes: Villa Sola de Vega, Santa María Sola, Santiago Minas, San Lorenzo Teamehucan, San Ildefonso Sola, San Francisco Sola, Santa María Lachíelo, San Vicente Lachíelo, Santiago Teotitlán, Santo Domingo Teojomulco, San Francisco Cahuaque, San Mateo Yuotindoo, Santiago Amoltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zenzontepéc y San Jacinto Tlacotepec", por la que deriva el Recurso de Revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM, y una vez concluida la diligencia de búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones y de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca. -----

**CONSIDERACIONES -----**

I. Este Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información solicitada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

II. Del resultado de las diligencias efectuadas y una vez agotados los elementos de búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones y de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, siendo que no obra en los archivos de este sujeto obligado ninguna documental referente a la información requerida por el ahora recurrente, por lo que este Comité tiene la facultad para determinar que la información es inexistente dentro de los archivos de este sujeto obligado, verificando mediante la diligencia de búsqueda correspondiente y asentando en la presente acta circunstanciada dicha inexistencia; por lo que con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga en forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que correspondió", se tiene que en cumplimiento a la fracción primera, se ha realizado la diligencia de búsqueda en las áreas anteriormente descritas, el día cinco de enero del año dos mil veinticuatro, tomando las medidas necesarias para la localización de la información, generando así los datos de certeza y búsqueda exhaustiva de la misma; ahora bien, atendiendo a la fracción segunda y una vez concluida la correspondiente diligencia circunstanciada, se tiene a este Comité de Transparencia dictando acuerdo de aprobación



de la inexistencia de información requerida por el ahora recurrente Carlos Jarquín, respecto de la solicitud de información con folio 201174923000280, consistente en: "El dictamen y el decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorgó la categoría de municipio a los siguientes: Villa Soledad de Yago, Santa María Soledad, Santiago Minas, San Lorenzo Tasmelucan, San Ildefonso Soledad, San Francisco Soledad, Santa María Lachido, San Vicente Lachido, Santiago Teotitlán, Santo Domingo Teojomulco, San Francisco Cahucacua, San Mateo Yucutindoo, Santiago Amoltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zenzontepec y San Jacinto Tlacotepec", solicitud por la que deriva el Recurso de Revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM. Por lo anterior es procedente **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, perfeccionando la misma con los elementos de búsqueda exhaustiva, mismos que den certeza a su realización; por lo que refiere a la fracción tercera, se realiza el análisis de la información para determinar en su caso la reposición, por lo que atendiendo a la información solicitada en la solicitud de acceso a la información de folio 201174923000280 por la que deriva el Recurso de Revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para reposar dicha información, toda vez que no se tiene evidencia que la misma haya sido generada y/o remitida a este Honorable Congreso del Estado; y por último, en relación a la fracción cuarta, esta no se actualiza, toda vez que no es posible iniciar un procedimiento fincamiento de responsabilidades, por información que no ha sido generada por este sujeto obligado. En consecuencia, este órgano colegiado procede a tomar el siguiente: - - - - -

*[Handwritten marks: a signature, a star, and a leaf-like shape.]*

**ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA Y APRUEBA** la declaración de inexistencia solicitada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio LXV/1574/2023 relativa a las solicitud de información con número de folio 201174923000280, por la que deriva el Recurso de Revisión R.R.A.I./1007/2023/SICOM, de acuerdo con los descrito en las consideraciones de la presente acta. - - - - -

**5.- CLAUSURA Y LEVANTAMIENTO DE ACTA.** No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la Octogésima Tercera sesión ordinaria, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa. Se cierra la presente acta firmando al calce y margen quienes intervinieron, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes. - - - - -

**DAMOS FE.**  
 LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**M.RO. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ BLESOS**  
 PRESIDENTE.

**M.RO. OMAR MENDOZA ARAGON**

**C.P. ANTONIO ZARATE ACEVEDO**  
 SECRETARIO EJECUTIVO.

Asimismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, mismo que transcurrió inicialmente el día veintinueve de noviembre al siete de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo debido a las fallas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia, es hasta el día tres de enero del año en curso, que se generó registro de envío de notificación conforme al dictamen número OGAIPO/DTT/001/2023 emitido por el Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, de fecha dos de enero del presente año, es así, entonces que dicho plazo transcurrió del cuatro al doce de enero de dos mil



veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,





Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el seis de octubre de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el doce de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las**



*aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*[...]"*

#### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**

*"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*[...]*

*V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:





**“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y





fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Solicito conocer lo siguiente: “El Dictamen y el Decreto emitido por la (Legislatura que corresponda) del H. Congreso, mediante el cual se otorgo la categoría de Municipio a los siguientes:

Villa Sola de Vega, Santa María Sola, Santiago Minas, San Lorenzo Texmelucan, San Idelfonso Sola, San Francisco Sola, Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, Santiago Textitlan, Santo Domingo Teojomulco, San Francisco Cahuacua, San Mateo Yucutindoo, Santiago Amoltepec, Santa María Zaniza, Santa Cruz Zenzontepec y San Jacinto Tlacotepec.



Conocer el año, y quien fue el primer presidente municipal de cada uno.

así como el nombre de las agencias de policia y municipales con los que se contaba.”  
(Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./280BIS/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitres, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número LXV/1368/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitres, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Ilescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, en el cual con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, remite el oficio número LXV/DAL/430/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitres, signado por el Lic. Fernando Jara Soto, Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, informándole que respecto al dictamen y decreto emitido por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se otorgó la categoría de Municipio de las localidades señaladas en la solicitud, así como el año, asimismo, se hizo del conocimiento que no fue hallada dicha información, por tanto se remite la división territorial del Estado de Oaxaca de 1942, información que se encuentra en los archivos de la misma Dirección, en la cual se podrá consultar las agencias municipales de policía con la que contaban en esa fecha, en cuanto a lo relativo “al nombre del primer presidente municipal de cada una de ellas”, informó que en el H. Congreso del Estado no obra dicha información y no es competencia llevar el registro de los presidentes municipales.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “La respuesta que me enviaron corresponde al decreto de donde se reconoce la división territorial del estado, más no del Decreto mediante el cual se otorgo la categoría de Municipio a las localidades mencionadas. El primer congreso de Oaxaca se instalo el 06 de julio de 1823, por lo que es absoluta responsabilidad del H. Congreso tener el resguardo de los Decretos que se han emitido, por lo que de nueva cuenta solicito, se me proporcione el Decreto en que se otorgo la categoría de municipio de las localidades mencionadas, así como en cual de las 45 legislaturas (I... al LXV) se emitieron los Decretos. Al ser parte de los archivos historicos del H. Congreso.”  
(Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.





Asimismo, efectuando un análisis a lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, a través del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./005/2024 de fecha nueve de enero de la presente anualidad, signado por el Lic. Adán Cortés Morales, Director de la Unidad de Transparencia, anexó el oficio número LXV/1574/2023 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el por el Mtro. Jorge A. González Ilescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, diigido al Lic. Adán Cortes Morales, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual rinde informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

**1. Respeto del agravio manifestado por el recurrente, consistente en:**

[Se transcribe motivo de infconformidad]

**2. En aras de garantizar su máximo acceso a la información y en un ejercicio de transparencia proactiva, por lo que, respecta a su agravio, informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese H. Congreso del Estado, así como en la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones, no se encontraron dichos decretos, por lo que en uso de las atribuciones conferidas por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Comité de Transparencia confirme la inexistencia, por lo que hace a los decretos en mención por la parte, debido que es una información muy antigua, es por eso que se remitió el único y primer antecedente que se tiene en el archivo actual, que es la división territorial del Estado de Oaxaca del año 1942 emitida por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le reconoció la categoría de Municipio de las localidades señaladas en la solicitud, por consiguiente remite de nueva cuenta la división territorial del Estado de Oaxaca.**

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

**1. Copia digitalizada de la división territorial del Estado de Oaxaca de 1942, en archivo pdf, la cual fue proporcionada al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.**

**2. Copia del Acta de la Octagésima Tercera Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se confirma y aprueba la declaración de inexistencia solicitada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio LXV/1574/2023, relativa a la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201174923000280, dentro de los archivos de ese sujeto obligado, constantes en la Dirección de Apoyo**





Legislativo y a Comisiones y la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la cual es motivo del presente de revisión.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.



En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado si bien, al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, proporcionó copia digitalizada de la división territorial del Estado de Oaxaca de 1942, en archivo pdf, también lo es, que al rendir informe en vía de alegatos, proporcionó copia del Acta de la Octagésima Tercera Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se confirma y aprueba la declaración de inexistencia solicitada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio LXV/1574/2023, relativa a la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201174923000280, dentro de los archivos de ese sujeto obligado, constantes en la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones y la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la cual es motivo del presente de revisión, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./01007/2023/SICOM